



Superintendencia
de Educación



**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA
POR DON/ÑA MARIANELLA DENEGRI SILVA, POR
CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL
ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0028

SANTIAGO, 08 ENE 2016

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reglamenta de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación; en el Decreto N° 208, de 2014, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación en calidad de Transitorio y Provisorio; en el Decreto Exento N° 779, de 2014, del Ministerio de Educación, que establece orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación y deja sin efecto Decreto Exento N° 90, de 2013, Resolución Exenta N° 255, del 19 de febrero del 2015 que delega facultades del Superintendente de Educación en el funcionario que indica, Resolución N° 160, de 18 de marzo del 2015 de la Superintendencia de Educación y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 04 de diciembre del 2015, se recibió la solicitud de información pública N° AJ011T0000080, cuyo tenor literal es el siguiente: "*La solicitante requiere antecedentes en respuesta del Colegio san Jorge de Arica por la denuncia [REDACTED] por maltrato psicológico entre alumnos realizada con fecha 20 de Noviembre de 2015.*"
2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad,

comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

5. Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre información relativa a la denuncia N° CAS [REDACTED], debiéndose denegar el acceso a la siguiente información por los siguientes motivos:

Que, la denuncia solicitada, específicamente los antecedentes de respuesta del establecimiento educacional, son antecedentes que se ponderan al momento de resolver acerca de la infracción a la normativa educacional, y precisamente dicha denuncia se encuentra abierta, pues su tramitación aún no termina, de manera que no se ha decidido de manera definitiva acerca de la infracción a la normativa educacional.

En razón de esto, lo invitamos a que una vez resuelto el proceso de su interés, y éste se encuentre firme y ejecutoriado, presente nuevamente la solicitud de información, para lo cual se le dará prioridad en su revisión y resolución.

RESUELVO:

1º **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a expediente denuncia N° CAS [REDACTED] XXXXX, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

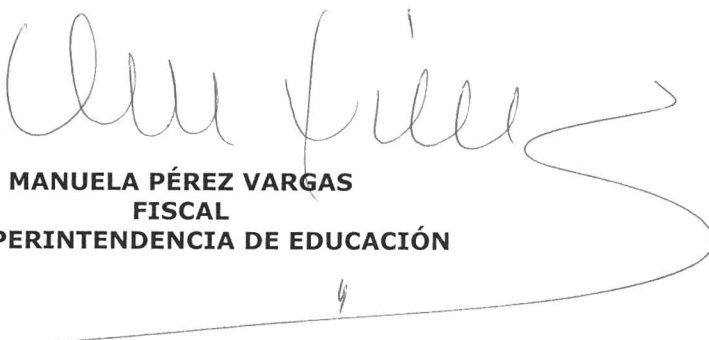
2º **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don/ña Marianella Denegri Silva, a través de retiro en Oficina, en la Dirección Regional de Arica, ubicada en calle Sotomayor N° 541, Arica.

3º **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.

"POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN"




MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

Div. Fiscalía	1
Unidad de Transparencia	1
Interesado	1

